

## La reforma judicial y las no-elecciones judiciales en México<sup>1</sup>

### *The Judicial Reform and the Judicial Non-Elections in Mexico*

Imer B. Flores

 <https://orcid.org/0000-0003-2744-3461>

Universidad Nacional Autónoma de México, México  
Correo electrónico: [imer@unam.mx](mailto:imer@unam.mx)

Recepción: 9 de enero de 2026

Aceptación: 19 de abril de 2026

Publicación: 22 de mayo de 2026

DOI: <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2026.55.21287>

**Resumen:** El presente artículo analiza la reforma a la Constitución en materia de justicia, aprobada mediante el Decreto núm. 258 del 15 de septiembre de 2024, y las consecuentes “elecciones” judiciales del 1 de junio de 2025 en México. Si bien reconoce que una reforma al Poder Judicial era necesaria para atender problemas estructurales, argumenta que la forma en que fue diseñada e implementada compromete gravemente la independencia judicial y los principios democráticos que pretendía fortalecer. Frente a una larga tradición de cambios incrementales, la reforma de 2024 representa una ruptura radical al sustituir el modelo de designación/profesionalización por uno de elección/politización. Concluye que el proceso estuvo caracterizado por la celebración de las “no-elecciones”, dado que los “acordeones” predeterminaron los resultados con una precisión cercana al 100%, la participación ciudadana fue de apenas 13.02% y el Instituto Nacional Electoral documentó irregularidades graves que obligaron a anular más de 3.7 millones de votos.

**Palabras clave:** reforma judicial; elecciones judiciales; independencia judicial; constitucionalismo; democracia; México.

---

<sup>1</sup> Versión revisada de la ponencia presentada en el panel 2 del *Seminar judicial elections in Mexico. Reflections on the judicial reform, one year later*, The University of Texas at Austin, School of Law, Program on Constitutional Studies, Latin American Institute, LLILAS y Programa Universitario de Estudios sobre Democracia, Justicia y Sociedad (PUEDJS), Universidad Nacional Autónoma de México, Austin, Texas, Estados Unidos de América, 12 de diciembre de 2025.

El autor agradece la invitación de John M. Ackerman y de Richard Albert para participar en el seminario.

**Abstract:** This article analyzes the constitutional reform on justice, approved through Decree # 258 on September 15, 2024, and the consequent judicial “elections” held on June 1, 2025, in Mexico. While acknowledging that a reform of the Judiciary was necessary to address structural problems, it argues that the way in which it was designed and implemented seriously undermines judicial independence and the democratic principles it purported to strengthen. Against a long tradition of incremental change, the 2024 reform represents a radical break by replacing the appointment/professionalization model with one of election/politization. It concludes that the process was characterized by the holding of “non-elections”, given that the “*acordeones*”, *i. e.*, *voting guides*, predetermined the results with nearly 100% accuracy, voter turnout was a mere 13.02%, and the National Electoral Institute documented serious irregularities that led to the annulment of more than 3.7 million votes.

**Keywords:** judicial reform; judicial elections; judicial independence; constitutionalism; democracy; Mexico.

**Sumario:** I. *Introducción.* II. *La evolución del Poder Judicial de la Federación en México.* III. *La reforma a la Constitución en materia de justicia de 2024.* IV. *Las “no-elecciones” judiciales.* V. *Conclusión.* VI. *Cuadro comparativo.* VII. *Referencias.*

Si yo hiciera mi mundo todo sería un disparate,  
porque todo sería lo que no es y entonces al revés;  
lo que es, no sería; y lo que no podría ser, sí sería.  
Lewis Carroll, *Alicia en el país de las maravillas* (1865)

## I. Introducción

Reflexionar sobre la controvertida primera “elección” judicial directa en México, efectuada el 1o. de junio de 2025, tras el también cuestionado Decreto número 258 de reforma a la Constitución en materia de justicia, publicado en el *Diario Oficial de la Federación (DOF)*, del 15 de septiembre de 2024, es el objetivo principal de este artículo. Lo anterior ciertamente constituye una paradoja: si bien, reformar la Constitución en materia de justicia y del Poder Judicial es un fin legítimo, la forma en la cual fue realizada es cuestionable por diferentes razones, incluido el fondo mismo. La continuidad del proyecto constitucional en el largo plazo requiere de su adaptabilidad a las nuevas circunstancias. Esto implica la posibilidad de su mutabilidad y reformabilidad, pero su sostenibilidad y hasta sustentabilidad, puede quedar en entredicho cuando el cambio implica una ruptura con el orden constitucional establecido al grado de deformar este o transformarlo en algo completamente distinto. Especialmente, cuando, en lugar de ser usadas para construir, son utilizadas para destruir la democracia, la división de poder

res, el Estado de derecho, la independencia judicial y hasta la institucionalidad misma.

De un lado, es incontrovertible la necesidad de una reforma en materia de administración, impartición y procuración de justicia, en general, y del Poder Judicial, en particular. Sin embargo, esta debería haber sido integral no solamente al centrar la atención en las personas juzgadoras y en el personal de las fiscalías, de las defensorías públicas, de los servicios periciales, de las policías y hasta en la abogacía como profesión jurídica sino además al enfocar no nada más en la integración sino en sus atribuciones (Fix-Fierro, 2018; Flores, 2024a). En este orden de ideas, coincidimos con algunas críticas al Poder Judicial, en específico cuando denuncian clasismo, elitismo y racismo, así como amiguismo, favoritismo y hasta nepotismo.

Del otro, si bien es discutible si procede y debe proceder el control de constitucionalidad de reformas a la Constitución, somos de la opinión que no sólo procede en abstracto en contra de estas sino también en el caso en concreto está fundado el control y, en consecuencia, la reforma debería haber sido —en ese momento— declarada como inconstitucional, por vicios tanto procedimentales como sustanciales (Flores, 2024b; Flores 2024c; Flores, 2025a, pp. 41-46; Pou Giménez et al., 2025).<sup>2</sup>

Adelanto que no fue una verdadera elección. Fueron lo que llamo las “no-elecciones”, muy parecida a la “fiesta de no-cumpleaños” del Sombrero loco de *Alicia en el país de las maravillas*. ¿Por qué? Porque, así como la Reina de corazones afirma “La sentencia es primero, el veredicto vendrá después”, nosotros tuvimos los resultados antes del proceso de votación: la elección ya estaba hecha y había quedado plasmada en los infames “acordeones”. Los resultados fueron predeterminados por estos, es decir, por “guías” de votación distribuidas antes y durante el día de la elección, las cuales “predijeron” a los y a las ganadoras con 100% de precisión para las posiciones más importantes (con una única excepción: la Sala Regional

---

<sup>2</sup> Como es sabido, la iniciativa de reforma a la Constitución fue presentada —dentro de un paquete más amplio— el 5 de febrero de 2024; tras las elecciones generales, celebradas el 2 de junio de 2024, iniciaron su discusión en la Cámara de Diputados, durante la LXV Legislatura, la cual concluiría sus funciones el 31 de agosto de 2024 y la dejaron lista para su aprobación por la LXVI legislatura, la cual iniciaría sus funciones el 1o. de septiembre de 2024. Ahora bien, para el 15 de septiembre de 2024, fecha de su publicación en el *DOF*, habría sido discutida y aprobada tanto por la mayoría calificada de dos terceras partes de integrantes de la Cámara de Diputados y del Senado como por la mayoría simple de las legislaturas de las entidades federativas, realizado el cómputo y su declaratoria de validez, así como promulgada y hasta publicada.

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en Toluca) (Flores, 2025b, pp. 66-73; Flores, 2026, pp. 141-149). Por cierto, los “acordeones” son un hecho incuestionable, indisputable e innegable, pues nadie ha cuestionado, disputado o negado su existencia ni mucho menos puede cuestionar, disputar o negar esta. Al contrario, han pretendido justificar la misma aludiendo a que dada la complejidad de la votación era necesario contar con “notas” para no equivocarse a la hora de emitir el sufragio, lo cual puede ser entendible. Sin embargo, el punto no es que cada votante con toda legitimidad elabore libremente su nota, sino que las “guías” fueron elaboradas y distribuidas por alguien más y con ello no es posible pretender legitimar las votaciones como libres ni mucho menos auténticas.

Así, comenzamos, en el apartado II, con la revisión de la evolución histórica del nombramiento y de la duración de quienes integran el más alto tribunal del Poder Judicial de la Federación; continuamos, en el apartado III, con la exposición y crítica de la reforma en materia de justicia de 2024, incluida la contrastación de los dos grandes modelos de nombramientos de personas juzgadoras y un balance preliminar; en el apartado IV, con el análisis crítico de las primeras “elecciones” judiciales directas en México; en el apartado V, con las reflexiones de rigor; en el apartado VI, con un cuadro comparativo sobre los dos modelos de nombramiento de personas juzgadoras; y, finalmente, en el apartado VII, incluimos las referencias bibliográficas.

## **II. La evolución del nombramiento y duración de quienes integran el más alto tribunal del Poder Judicial de la Federación en México**

El Poder Judicial de la Federación, desde la promulgación de la Constitución de 1824, fue depositado “en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito, y en juzgados de distrito” (artículo 123). La Corte Suprema estaba compuesta por once ministros, distribuidos en tres salas, y un fiscal (artículo 124); sus nombramientos eran de por vida (artículo 126); el procedimiento para su designación consistía en una “elección indirecta”: las legislaturas de las entidades federativas remitían una lista con el nombre de los doce individuos “electos” por cada una; la Cámara de Diputados realizaba el cómputo de votos de entre todas las listas y declaraba a quienes resultaban electos (artículos 127-134).

La Constitución de 1857 adicionó —a los once ministros y un fiscal— “cuatro [ministros] supernumerarios” y “un procurador general” (artículo

91) y modificar la duración al reducirla a “seis años”, así como mantener la “elección indirecta” (artículo 92). Ahora bien, el Decreto número 24 de reforma a la Constitución de 1857, del 22 de mayo de 1900, estaría caracterizado no solamente por modificar la integración y el funcionamiento al disponer que la Suprema Corte estaría compuesta por “quince ministros y funcionará en Tribunal Pleno o en Salas” (artículo 91), sino también por modificar el nombramiento de los “funcionarios del Ministerio Público y el procurador general de la República” para conferir la atribución al Ejecutivo (artículo 96) (Flores, 2007, pp. 309-310).

Por su parte, la Constitución de 1917 estableció que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estuviera compuesta por “once ministros y funcionará siempre en Tribunal pleno” (artículo 94). Además, contemplaba su “elección indirecta” por parte del Congreso de la Unión a propuesta de las legislaturas de los estados. En cuanto a la duración, estableció una implementación gradual conforme a la cual serían electos en una primera elección por dos años, en la subsiguiente por cuatro años y a partir de 1923 solamente serían “removidos cuando observen mala conducta y previo el juicio de responsabilidad respectivo” (artículo 96).

Por un lado, tanto la integración como el funcionamiento de la Suprema Corte, así como la duración, serían reformados a través de los diferentes decretos que modificaron la redacción del artículo 94:

- 1) El Decreto número 5 de reforma a la Constitución de 1917, publicado en el *DOF*, del 20 de agosto de 1928, amplió el número de ministros a “dieciséis” y estableció que “funcionará en Tribunal Pleno o dividida en tres Salas, de cinco Ministros cada una”.
- 2) El Decreto número 21, publicado en el *DOF*, del 15 de diciembre de 1934, de un lado, aumentó nuevamente el número de ministros y el de salas: “veintiún Ministros [...] en Tribunal Pleno o dividida en cuatro Salas de cinco Ministros cada una”; y, del otro, modificó la duración del encargo a “seis años”.
- 3) El Decreto número 49, publicado en el *DOF*, del 19 de febrero de 1951, adicionó que “Habrá además, cinco Ministros supernumerarios” y suprimió la referencia a la duración del encargo, con lo cual parecerían ser vitalicios.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Ese mismo día, *i. e.*, 19 de febrero de 1951, aparecería publicado en el *DOF*, el *Decreto que establece las causas de retiro forzoso o voluntario de los ministros de la Suprema Corte*

- 4) El Decreto número 67, publicado en el *DOF*, del 25 de octubre de 1967, modificaría la redacción “veintiún ministros numerarios y cinco ministros supernumerarios” y precisaría “Los ministros supernumerarios formarán parte del Pleno cuando suplan a los numerarios”.
- 5) El Decreto número 113, publicado en el *DOF*, del 10 de agosto de 1987, modificaría los términos, pero mantendría la integración con veintiún numerarios y cinco supernumerarios.
- 6) El Decreto número 133, publicado en el *DOF*, del 31 de diciembre de 1994, modificaría tanto la integración al reducir el número a “once Ministros”, pero mantendría el funcionamiento “en Pleno o en Salas”, como la duración a “quince años”.
- 7) El Decreto número 258, publicado en el *DOF*, del 15 de septiembre de 2024, modificaría, tanto la integración al reducir el número de ministros a “nueve” como el funcionamiento a solamente en “Pleno”; y, la duración a “doce años”.

Por el otro, el ya citado decreto número 5 de 1928, modificó los términos del nombramiento de una “elección indirecta” por parte del Congreso de la Unión a una designación “por el Presidente de la República y sometidos a la aprobación de la Cámara de Senadores”. De igual forma, el Decreto número 133 de 1994 modificó el mecanismo para que el presidente de la República sometiera una terna a consideración del Senado, el cual —previa comparecencia de las personas propuestas— designará a quien sería ministro, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes. Si rechazaban la terna propuesta, el presidente sometería una nueva y si esta era también rechazada, el presidente designaba, dentro de las personas integrantes de la terna, a quien debería ocupar el cargo. El mentado decreto número 258 de 2024, daría un giro de 180° para proceder a la “elección directa” no solamente de los ministros y ministras sino de todas las personas juzgadoras tanto a nivel federal como local.

---

*de Justicia de la Nación*. Al respecto, el “Artículo 2o. Son causas de retiro forzoso de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: I. Haber cumplido 70 años de edad. II. Padecer incapacidad física o mental, permanente, para el desempeño de su cargo”.

### III. La reforma a la Constitución en materia de justicia de 2024

#### 1. *Exposición*

La iniciativa de reforma a la Constitución en materia de justicia fue presentada por el entonces titular de la Presidencia de la República, dentro de un paquete más amplio, el 5 de febrero de 2024 (Flores, 2024a). El primer párrafo de la “Exposición de motivos” ofreció un diagnóstico y pretendió justificar la misma en los siguientes términos:

El gobierno de la Cuarta Transformación sostiene que una de las causas estructurales relacionada con la impunidad y la falta de justicia que ha padecido nuestro país en las últimas décadas ha sido la ausencia de una verdadera *independencia* de las instituciones encargadas de impartirla, así como el distanciamiento cada vez más profundo que existe entre la sociedad mexicana con las autoridades judiciales que conocen y atienden sus conflictos en los Juzgados de Distrito, los Tribunales de Circuito y la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), lo que ha restado credibilidad en su actuación y pérdida de legitimidad en sus decisiones.

Más allá de coincidir o no con este diagnóstico, en todo o en parte, porque ciertamente había preocupaciones genéricas para fortalecer el Poder Judicial y garantizar la independencia judicial, así como ocho propuestas sobre la mesa (Flores, 2024a).<sup>4</sup> La pregunta obligada era si era el medio coherente, congruente y consistente, para alcanzar la independencia judicial. En otras palabras, si era la solución al problema o no. Avanzamos que, tal y como fue presentada la iniciativa y finalmente aprobada la reforma, en su conjunto, no la garantiza sino la compromete aún más, sobre todo al contemplar la “elección directa” de todas las personas juzgadoras, así como al violentar los principios de inamovilidad y con ello la independencia en sí. Baste

---

<sup>4</sup> Las ocho propuestas giraban en torno a los ejes temáticos siguientes: I. Designación de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; II. Designación del presidente de la Suprema Corte y del Consejo de la Judicatura Federal; III. Deliberación interna en la Suprema Corte de Justicia de la Nación; IV. Composición y funciones del Consejo de la Judicatura Federal; V. Ingreso a la carrera judicial federal; VI. Impedimento de los magistrados electorales y de los consejeros de la Judicatura Federal para ser nombrados ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; VII. Creación de un Tribunal Superior Federal, y VIII. Restablecimiento de la colegiación obligatoria de la abogacía (Fix-Fierro, 2018, pp. 9-66).

traer a colación la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José):

#### Artículo 8o. Garantías Judiciales

I. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por *un juez o tribunal competente, independiente e imparcial*, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Típicamente, pensamos en la independencia judicial “inter-orgánica”, es decir, entre otros órganos o poderes, pero también es “intra-orgánica”, esto es, dentro del propio poder órgano o poder. Así, habría que garantizar la independencia del Poder Judicial ante los otros poderes, a saber: el Ejecutivo y el Legislativo, así como frente a otras instancias de este, a la sazón: del propio Poder Judicial. Tal y como estaba la iniciativa y fue aprobada la reforma penderá sobre las personas juzgadoras la espada de Damocles empuñada por el Tribunal de Disciplina Judicial. Hasta antes del Decreto número 258 de reforma a la Constitución, la materia de disciplina judicial correspondía al Consejo de la Judicatura, el cual era presidido por quien presidía la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ante la suposición de la existencia de colusión entre las personas juzgadoras para gozar de protección dentro del gremio parecería que conformar un tribunal “independiente” para tal efecto era lo conducente. Lo curioso del caso es que quizá sea “independiente” de la Suprema Corte, pero “dependiente” de alguien más.

Una verdadera reforma en materia de justicia debería abarcar una reflexión muchísimo más amplia e incluir aspectos relativos no sólo a la actividad jurisdiccional, sino también a la de las fiscalías, de las defensorías y hasta de las policías, sin olvidar a la abogacía y demás operadores de la profesión jurídica. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución de 1917, a partir del Decreto número 194 de reforma a la Constitución, en materia de derechos humanos, publicada en el *DOF*, del 10 de junio de 2011:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar

y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por el contrario, la reforma estuvo enfocada exclusivamente en la figura de las personas juzgadoras y obedecía a tres factores: 1) “democratizar” a los poderes judiciales tanto federal como local mediante elecciones por el voto popular directo; 2) reforzar la conocida “objeción contramayoritaria” y exigir que las personas juzgadoras sean deferentes ante los poderes Ejecutivo y Legislativo, electos conforme a procedimientos mayoritarios y directos, y 3) contar con condiciones institucionales favorables, tales como mayorías calificadas en ambas cámaras del Congreso de la Unión y mayoría simple en la legislatura de las entidades federativas (Cortez Salinas, 2026).

Reiteramos que no es que haya una única forma de hacer las cosas ni mucho menos que tengan que ser de una manera o de un modo específico para ser constitucionales. Sin embargo, el diseño debe ser compatible con los principios ya consagrados en nuestra Constitución, incluidos tanto la determinación de los derechos humanos y la dignidad de las personas, como la división o separación de poderes. Más allá que la iniciativa y la reforma consagraron la “elección directa” de las personas integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del decreto número 258 de reforma a la Constitución, resolvió entre otras cuestiones:

- 1) Reducir el número de integrantes de la SCJN, de once a nueve (artículo 94, tercer párrafo). Ello no era problemático en sí, sobre todo al mantener un número impar para evitar empates o la distorsión de que quien presida cuente con un voto de calidad, sobre todo al suprimir el funcionamiento en salas no era necesaria que estas a su vez tuvieran un número impar por la misma razón. No obstante, una medida intermedia, podría haber sido reducir el número a siete y dejar en funcionamiento dos salas de tres cada una.
- 2) Eliminar el funcionamiento en salas para que solamente funcione en Pleno (artículo 94, tercer párrafo). Esto en principio parecería no ser problemático, pero puede contribuir a crear “cuellos de botella” y, en consecuencia, rezago en las decisiones, las cuales ya de por sí parecen dar lugar a una justicia dilatada y como tal denegada.
- 3) Reducir —como consecuencia de 1 y 2— el número de votos requeridos para que las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno sean obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la

federación y de las entidades federativas, de ocho a seis, lo cual equivale pasar del 72.72% al 66.67% (artículo 94, décimo segundo párrafo). Ello tampoco era problemático en sí, pero curiosamente uno de los argumentos a favor de la reforma consistía en la conocida objeción contramayoritaria (Bickel, 1962, 1986). Esta sugiere que órganos no electos popularmente, tales como las cortes o tribunales, con sus resoluciones puedan dejar sin efectos, decisiones tomadas por órganos electos por el voto popular directo y por amplias mayorías, tales como el Congreso y el Ejecutivo.<sup>5</sup>

- 4) Reducir el encargo de quince años a doce años (artículo 94, décimo cuarto párrafo). Tampoco era problemático en sí, pero complica la renovación escalonada y gradual del órgano, pues concentra la misma en unos cuantos años, y tampoco implica un cambio radical. La pregunta obligada: ¿por qué no nueve años? De hecho, conforme al artículo Transitorio Tercero “[L]as ministras y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la nación que resulten electos en la elección extraordinaria de 2025 [...] durarán ocho y once años, por lo que vencerá el año 2033 y 2036 para cuatro y cinco de ellos, respectivamente”.<sup>6</sup>
- 5) Incluir dentro de las limitaciones para ocupar el cargo de ministro o ministra el “No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria” (artículo 95, fracción VI). Esto en principio parece estar bien y hasta ser aplaudible, pero la limitación debería haber incluido a quien ocupara una magistratura del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como lo preveía la iniciativa misma.<sup>7</sup> Es más,

---

<sup>5</sup> Ciertamente había detractores del control judicial de constitucionalidad de decisiones tomadas por órganos electos conforme a principios mayoritarios (Waldron, 2006, 2010), pero curiosamente los defensores enfatizaban que dicho control también era ejercido por mayorías e inclusive mayorías calificadas o súper-mayorías (Dworkin, 2002, 2011; Flores, 2010). Así mismo, dio lugar a una amplia reflexión sobre los límites del activismo judicial y de la judicialización (Botero et al., 2022; Zebadua y Zebadua, 2024, 2025). En lo personal me parece que el activismo judicial está justificado mientras sea interpretativo y no inventivo (Flores, 2011b, 2015, 2016).

<sup>6</sup> Al respecto, reiteramos que al reducir a nueve el número ministras y ministros, lo más sensato sería que duraran nueve años y, en consecuencia, su renovación sería escalonada, gradual y hasta simétrica, al elegir tres ministros cada tres años.

<sup>7</sup> El hecho de eliminar de entre las limitaciones para poder acceder al cargo de ministro de la Suprema Corte el ocupar una de las magistraturas del TEPJF, así como la de no incluir a

en amplios sectores de la academia había cierto consenso en torno a que el impedimento incluyera también a quienes habían sido integrantes del Consejo de la Judicatura (Fix-Fierro, 2018, pp. 43-45). Ahora bien, la pregunta obligada era si la prohibición debería haber contemplado además a las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial y del Órgano de Administración Judicial. La respuesta: por supuesto que sí, debería haberlos incluido.

- 6) Modificar el sistema de designación-nombramiento de quienes sean integrantes de la SCJN, del mecanismo previsto por el ya citado Decreto número 133 de reforma a la Constitución —es decir, de ternas propuestas por quien sea titular del Poder Ejecutivo Federal y con el voto de las dos terceras partes del Senado, e incluso a su designación directa por parte del Ejecutivo en caso de rechazar las dos primeras ternas— a su elección libre, directa y secreta por la ciudadanía (artículo 96, primer párrafo). Consideramos que en este punto también había un cierto consenso en contra del mecanismo de designación mediante ternas, el cual en la práctica funcionaba como una especie de “ternas de uno” (Fix-Fierro, 2018, pp. 9-15). Con cuates ya preseleccionados e intercambio de cuotas entre los dos principales partidos de la entonces coalición gobernante, *i. e.*, del Partido Revolucionario Institucional (PRI) y del Partido Acción Nacional (PAN), mejor conocida como PRIAN y que dio lugar al lema “Ni cuotas, ni cuates”.<sup>8</sup> La elección parecería no ser el problema, pero el procedimiento para la selección de las candidaturas hasta su elección sí resulta preocupante. Tan grave es una elección por el “dedazo” de una sola persona como por la “mano alzada” de la mayoría calificada en el Senado o por la “aclamación” de todo el pueblo, sin analizar la idoneidad de los perfiles.

---

quienes integraban el Consejo de la Judicatura, me parece que sirvió para asegurar que quienes podrían eventualmente resolver sobre impugnaciones relacionadas tanto con la reforma judicial como con las “elecciones” judiciales en sí, fallarían favorablemente al oficialismo y como tal constituye una forma de “comprar” sus votos.

<sup>8</sup> En este punto, la propuesta concreta era (Fix-Fierro, 2018, pp. 13): “[U]n mecanismo —que no sea excesivamente formal— mediante el cual exista una lista previa —amplia, pero finalmente limitada— de candidatas y candidatos propuestos por diversos sectores, y que, conforme a la opinión profesional, sean aptos e idóneos para ocupar el cargo específico de ministro (no cualquier otro), y entre los cuales el Ejecutivo haga su propuesta al Senado. Aunque el ejecutivo no estaría formalmente obligado a seleccionar a los candidatos de la lista, no hacerlo tendría un costo político e implicaría la necesidad de justificar de manera más amplia la selección efectuada”.

7) Instrumentar el mecanismo para la elección de ministros y ministras —a diferencia de la elección de la totalidad de tribunales y juzgados tanto federales como locales— sí era viable sin comprometer necesariamente la independencia judicial, pues serían electos para un único periodo, sin la posibilidad de ser electos para uno nuevo (artículo 94, décimo quinto párrafo). Ahora bien, el problema —como ya avanzamos— no es en sí la elección sino el paso previo, *i. e.*, la selección de las candidaturas, porque el procedimiento tal y como está previsto no garantiza un perfil imparcial e independiente, pues podrían ser capturados por otros poderes públicos y privados, incluidos los fácticos, al quedar sujetos a las promesas de campaña, a los compromisos partidistas, a los apoyos de uno u otro bando. Todo ello sin olvidar, las vicisitudes que experimentaron los comités de evaluación, en especial el del Poder Judicial, en lo referente a la falta de regulación sobre su integración y funcionamiento, así como en lo tocante al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad e idoneidad de las candidaturas. Además de la instrumentación de tácticas y técnicas cuestionables como la práctica amplia y extendida de los infames “acordeones” (Flores, 2025b, pp. 66-73; Flores, 2026, pp. 141-149).

Había un problema adicional: para proceder a realizar la “elección extraordinaria” —prevista por el artículo segundo transitorio— fue necesario establecer que quienes estaban en funciones concluyeran, antes de tiempo el periodo para el cual fueron designados originalmente, por medio ya fuera de loterías cuestionables (Lafont and Urbinati, 2024) y de presiones para forzarlos a la jubilación o retiro. En realidad, más que una conclusión anticipada fue y tuvo efectos de una remoción forzada, sin que hubiera causas ni procesos entablados en su contra. Además, dio lugar a la puesta en marcha de los controles tanto de constitucionalidad como de convencionalidad, sobre todo por vicios procedimentales (Flores, 2024d, 67-98).

## 2. Crítica

Aunado a los puntos anteriores, más o menos controvertidos, la reforma contiene serías fallas de técnica legislativa y en consecuencia nos deja al menos tres cuestiones constitucionales interesantes:

## A. *La determinación de la presidencia, la duración del periodo presidencial y la posibilidad de una eventual reelección en la presidencia*

La segunda parte del tercer párrafo del artículo 94 dispone: “Su presidencia se renovará cada dos años de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación”. No obstante, en el quinto párrafo del artículo 97 subsiste el siguiente texto: “Cada cuatro años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el periodo inmediato posterior”. Como es fácil advertir, hay diferencias:

- 1) En la determinación de la presidencia de la Corte (por la votación recibida en la elección judicial por voto popular directo *versus* por la votación recibida en la elección entre pares).
- 2) En la duración de la presidencia de la Corte (2 años *versus* 4 años).
- 3) En la posibilidad de una eventual reelección mediata o no en la presidencia de la Corte (sin —al no decir nada— *versus* con).

Consideramos que conforme al principio de *lex posteriori, derogat anteriori* claro está que prevalece y debe prevalecer el criterio del artículo 94, tal y como fue reformado. Sin embargo, es cuestionable que tengamos partes de la Constitución que están “derogadas” —o al menos están o han quedado como si estuvieran “dormidas”— por otras partes de la misma Constitución. Esto refuerza para mí la convicción en la necesidad de contar con controles constitucionales, inclusive de reformas a la Constitución (Flores, 2006, pp. 271-292; Flores, 2008, pp. 831-856; Flores, 2011a, pp. 127-143; Flores, 2025a, pp. 41-46).<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Cabe recordar que la Constitución sería reformada, en el Decreto número 258, ya comentado y (la)mentado, para establecer, además, la prohibición de la suspensión con efectos generales, en la acción de inconstitucionalidad, controversia constitucional y amparo contra leyes (Suárez Ávila, 2026); y, con el Decreto número 263 de reforma a la Constitución, en materia de inimpugnabilidad de las reformas a la Constitución, publicado en el *DOF*, del 31 de octubre de 2024, para estipular la prohibición de cualquier medio de control de reformas a la Constitución.

## B. Duración del periodo ministerial y renovación gradual simétrica o asimétrica

El décimo cuarto párrafo del artículo 94 estableció “Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo doce años y sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución”. Así mismo, en el primer párrafo del artículo transitorio tercero estipuló

El periodo de las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resulten electos en la elección extraordinaria que se celebre conforme a lo previsto en el artículo Segundo transitorio durarán ocho y once años, por lo que vencerá el año 2033 y 2036 para cuatro y cinco de ellos, respectivamente. Los periodos que correspondan a cada cargo se determinarán en función del número de votos que obtenga cada candidatura, correspondiendo un periodo mayor a quienes alcancen mayor votación.

Del tenor literal está claro que las cinco primeras candidaturas durarán hasta 2036 y las cuatro restantes hasta 2033. No obstante, el párrafo siguiente, *i. e.*, segundo, del mismo artículo transitorio tercero, incorporó lo siguiente:

Lo anterior no será aplicable a las Ministras y Ministros en funciones que sean electos en la elección extraordinaria del año 2025, quienes ejercerán el cargo por el periodo que reste a su nombramiento original observando lo siguiente:

- a) Cuando el periodo del nombramiento concluya el mismo año en que se realice la elección federal ordinaria que corresponda, el cargo se renovará en esa elección, tomando protesta la persona que resulte electa el día en que concluya el nombramiento respectivo, y
- b) Cuando el periodo del nombramiento no concluya el mismo año en que se realice la elección federal ordinaria que corresponda, el periodo del nombramiento se prorrogará por el tiempo adicional hasta la próxima elección.

Ahora bien, las tres ministras que estaban en funciones y que fueron (re)electas en la elección extraordinaria están entre las cinco candidaturas más votadas y, en consecuencia, su periodo debería concluir hasta 2036. El problema es que sus nombramientos originales deberían concluir en 2034, 2036 y 2038. Como es fácil apreciar, en un mismo artículo transitorio, un pá-

rrafo parece contradecir al siguiente. Puede haber controversia sobre la conclusión de su cargo, ya sea en 2036 conforme al resultado de la elección o a su nombramiento original, ello nos remite a los incisos *a* y *b*. Para el caso que coincide —el año del nombramiento original con el de 2036— resultaría aplicable el inciso *a*, en cambio para los otros dos casos en los cuales no coinciden la fecha —el año del nombramiento original con el de 2036— sería aplicable el inciso *b* y, en consecuencia, prorrogados los periodos de 2034 a 2036 y de 2038 a 2039. Con lo cual, en realidad cuatro durarían hasta 2033, cuatro hasta 2036 (incluidas dos ministras en funciones, las cuales deberían concluir su nombramiento original en 2034 y en 2036) y una hasta 2039 (la ministra en funciones que debería concluir su nombramiento original en 2038). Aun cuando esta parecería ser la solución al problema y como tal la respuesta correcta, nos parece que este mecanismo no era el idóneo. Viola el principio de renovación gradual de los cuerpos u órganos colegiados, al concentrar la renovación en unos cuantos años (cuatro en 2033, cuatro en 2036 y una en 2039). Sobre todo, cuando era tan sencillo que, en lugar de doce años, durarían nueve años y en consecuencia su renovación de tres en tres, cada tres años, concurrentes con las elecciones federales (Flores, 2024a).

### *C. Paridad de género en la integración y en la renovación*

El artículo transitorio segundo señaló que en la elección extraordinaria de 2025 serían electos para la Suprema Corte “hasta cinco mujeres y hasta cuatro hombres”. Los resultados nos arrojaron que, en las primeras cinco posiciones, las cuales dejarían el cargo en principio en 2036, con la nota que una sería hasta 2039, había un hombre y cuatro mujeres; y, en las cuatro posiciones siguientes, las cuales dejarían el cargo en 2033, había tres hombres y una mujer. Con lo cual la renovación paritaria de aquí en adelante será prácticamente imposible o al menos habrá una constante distorsión en cuanto a su integración.

### *3. Balance*

México experimentó un cambio radical de 180°: de un sistema de *designación* de los principales cargos judiciales, a uno de *elección* para todos los encargos judiciales. Ambos modelos pueden ser democráticos y legítimos.

Aun cuando lo sean de diferentes formas. Por un lado, en el modelo de *designación* participan en su nombramiento tanto el Poder Ejecutivo como el Poder Legislativo, órganos electos por el voto popular directo. Por ello, podríamos pensar que el modelo es democrático y su legitimidad indirecta. Por el otro, en el modelo de *elección* el nombramiento resulta del voto popular directo. Por eso, podríamos pensar que el modelo es democrático y su legitimidad directa.

Hasta antes de la reforma de 2024, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación eran nombrados mediante colaboración entre los poderes Ejecutivo y Legislativo. El presidente de la República, como ya adelantamos, sometía una terna a consideración del Senado, el cual —previa comparecencia de las personas propuestas— designaba a quien sería ministro, con el voto de las dos terceras partes de integrantes del Senado presentes. Si el Senado rechazaba la terna propuesta, el presidente sometía una nueva terna y si esta era rechazada, el presidente designaba, dentro de las personas integrantes de la terna, a quien debería ocupar el cargo.<sup>10</sup> Por su parte, las magistraturas de las salas Superior y regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a los magistrados electorales que integraban las salas Superior y regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley. El resto de la judicatura ascendía a través de un sistema incipiente de carrera judicial y servicio profesional. Este modelo puede ser etiquetado como de *profesionalización* y tiende a que todos sean profesionales.

Después de 2024, “todos” los cargos judiciales —federales y locales— serán elegidos por voto popular. A nivel federal, una mitad en la elección extraordinaria de 2025 y otra mitad en 2027. Esto incluye a los ministros de la Suprema Corte, magistrados de circuito, jueces de distrito, e inclusive a los magistrados del nuevo Tribunal de Disciplina Judicial y a los magistrados de las salas del Tribunal Electoral. Este modelo puede ser etiquetado como

---

<sup>10</sup> Cabe mencionar que, con posterioridad a la reintegración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con once ministros, como efecto del ya citado Decreto número 133 de reforma a la Constitución, las diecisiete designaciones realizadas conforme a este mecanismo, solamente en una ocasión el presidente de la República nombró de forma directa a una ministra. Lo curioso es que al estar contemplada en la propia Constitución esta opción resultaba tan democrática y legítima como la que requería la colaboración entre poderes, y la que ahora requiere el voto popular y directo.

de *politización* y tiende a que todos sean electos por voto popular directo, *i. e.*, políticos.<sup>11</sup>

De esta forma, hay dos grandes modelos para el nombramiento del personal adscrito al Poder Judicial (Choi et al., 2008; Bonneau y Hall, 2009). Por una parte, en el modelo de designación/profesionalización los principales cargos judiciales —como los de las y los ministros— son nombrados por funcionarios electos mediante voto popular directo, a saber la persona titular del Ejecutivo e integrantes del Poder Legislativo; su duración tiende a ser por periodos más largos (15 años en México hasta antes de la reforma de 2024 o de por vida o vitalicios en los Estados Unidos de América); enfocados en el mediano a largo plazo y motivados por su legado;<sup>12</sup> sus decisiones tienden a ser menos en número, pero más extensas, y su énfasis parecería estar en la calidad. Por otra parte, en el modelo de elección/politización una parte (no necesariamente la totalidad) de los encargos judiciales son electos mediante el voto popular directo; su duración tiende a ser por periodos más cortos (12 años en México a partir de la reforma de 2024); enfocados en el corto a mediano plazo y motivados por su popularidad; sus decisiones tienden a ser más en número, pero menos extensas, y su énfasis parecería estar en la cantidad. Como es fácil advertir, la legitimidad no es solamente *ex ante* por la forma del nombramiento, ya sea designación o elección, sino además *ex post* por el balance de la calidad-cantidad de resoluciones. Por sus sentencias los conoceremos.

---

<sup>11</sup> En México, con 132,500,000 habitantes, con la reforma pasamos a elegir a la totalidad de los jueces tanto federales como locales. Al respecto, nos permitimos contrastarlo con unas cuantas experiencias de derecho comparado. Así, en los Estados Unidos de América, con 349,000,000 de habitantes, todos los jueces federales son designados o nombrados, en cambio a nivel estatal o local muchos estados eligen a sus jueces, mediante elecciones partidistas y no partidistas, sin olvidar que ahí son juzgados por sus pares a través de jurados populares; en Suiza, con 9,000,000 de habitantes, los jueces federales son elegidos por el Parlamento, en tanto que a nivel cantonal ciertas jurisdicciones locales si eligen a sus jueces por votación popular; en Bolivia, con 12,400,000 de habitantes, solamente son electos las personas integrantes de las altas cortes nacionales; en Japón, con 123,000,000 de habitantes, todos los jueces son designados, pero los de la Corte Suprema una vez nombrados para una primera ocasión pueden ser ratificados o no cada 10 años mediante voto popular.

<sup>12</sup> He aquí una buena explicación del porque parecería que hay quienes estaban más interesados en dejar plasmados sus nombres en los criterios de las resoluciones, ya sea en sus proyectos, votos particulares, y tesis de jurisprudencia.

## IV. Las “no-elecciones” judiciales

### 1. *El problema de los “acordeones”*

Los llamados “acordeones” como guías de votación que fueron distribuidas extensamente por todo el país antes y durante el día de la elección; coincidieron con los resultados finales, al grado que podríamos decir que “predijeron” a los ganadores con 100% de precisión para las posiciones clave, incluidos los nueve ministros de la Suprema Corte, y la gran mayoría de las magistraturas de las salas Superior y regionales del Tribunal Electoral, con la única excepción de la Sala Regional Toluca.

El problema es que esta gran coincidencia entre los acordeones y los resultados indica —o al menos sugieren— que alguien más —el autócrata o autócratas— ya había elegido por nosotros y nosotros —el pueblo— simplemente ratificamos o refrendamos sus elecciones (Urbinati, 2019, 2020; Lafont, 2020, 2021). Este modelo es tan indirecto como el anterior y probablemente incluso menos democrático y mucho menos legítimo. Antes sabíamos quiénes eran responsables tanto de la preselección como de la selección. Ahora no sabemos quiénes hicieron o eran responsables de los acordeones; sabemos que existieron los acordeones y podemos suponer quiénes estuvieron atrás de que fueran hechos, pero eso no lo hace más democrático, sino menos democrático e inclusive antidemocrático. Como nos recuerda el politólogo Adam Przeworski: “Votar no necesariamente significa elegir” (2018, 2019, p. 24). Las votaciones no fueron ni libres ni auténticas, porque estuvieron viciadas por los acordeones y quizá también por el diseño de las boletas mismas.

### 2. *Participación extremadamente baja*

Conforme a los resultados oficiales hubo una participación electoral de tan sólo el 13.02% de participación electoral (con 86.98% de abstención). Si bien, los resultados finales son legítimos en sí, parecería que a mayor porcentaje de votación mayor legitimidad de los resultados. Ahora bien, el 13.02% equivale a un 100%, el cual arrojó los siguientes resultados preliminares: 77.15% de votos válidos; 10.80% de votos nulos, y 12.04% de espacios de boleta sin usar.

A simple vista, la participación fue extremadamente baja. Ello puede ser atribuido, en todo o en parte, a alguna de las razones siguientes: desconocimiento sobre la función judicial y su papel, así como los atributos de quiénes deberían ser jueces; desinterés del electorado en elegir a las personas juzgadoras, al no contar con criterios claros sobre sus méritos y deméritos; y el desaseo generalizado en la reforma en materia de justicia y en la instrumentación de la elección judicial.

### 3. Irregularidades graves

El Instituto Nacional Electoral (INE), a la hora de la declaración de la validez de las elecciones judiciales en su conjunto, identificó irregularidades graves que afectaron 834 casillas:

- 1) Casillas con +100% de participación (imposible sin fraude).
- 2) Boletas sin marcas de doblez (imposible sin fraude, porque es necesaria doblarlas para poder meterlas en las urnas, o sea que nunca entraron o estuvieron en las urnas).
- 3) Casillas “zapato”<sup>13</sup> (con patrones de votación con resultados a favor de una única candidatura al grado que parecería que ni siquiera las otras candidaturas votaron por sí mismas).
- 4) Uso generalizado de “acordeones” antes y durante el día de la elección, a pesar de estar prohibidos.

El INE tuvo que restar 3,779,622 votos del conteo final, es decir, más del 3% del total de los votos emitidos. Esto contribuye aún más a cuestionar la legitimidad de las “elecciones”, porque con ello solamente uno de cada diez ciudadanos acudió a las urnas para nombrar a los más altos cargos judiciales y prácticamente a la mitad de las personas juzgadoras.

---

<sup>13</sup> En México, solemos decir “cero, cero, zapatero” cuando alguien queda en cero sin ningún punto —o en este caso voto— a favor y de ahí que coloquialmente —cuando en una casilla todos los votos son para una misma candidatura y las demás quedan en “cero”— llamamos a esas casillas “Zapato”. Esto sugiere que ni las candidaturas de oposición votaron por sí mismas.

#### 4. Decisiones divididas de las autoridades electorales

Por un lado, el Consejo General del INE votó 6-5 a favor de las declaraciones de validez de las diferentes elecciones.<sup>14</sup> La minoría argumentó, entre otras cosas, que la amplia distribución y alta precisión de los acordeones indicaban que fueron determinantes; la naturaleza auténtica y libre de las elecciones estuvo comprometida.<sup>15</sup> En nuestra opinión, lo procedente era declarar la validación de la elección y, en consecuencia, no entregar las constancias de mayoría pues deberían haber sido invalidadas las elecciones. Por el otro, el Tribunal Electoral sin estar debidamente integrado<sup>16</sup> desestimó en votaciones divididas (4-1 o 3-2), ya fuera quejas sobre los “acordeones” sin investigación adecuada, a pesar de la evidencia de distribución sistemática y potencial coacción del voto, así como cuestionamiento de la validez de la elección misma. Por cierto, tanto el INE como el TEPJF estaban capturados estructuralmente, en términos de John M. Ackerman (2011, p. 5).

#### 5. Resultados predeterminados

Las tres ministras que estaban en funciones fueron elegidas en las cuatro primeras posiciones (en las tres primeras de las mujeres y solamente detrás de un hombre, quien ocupó el primer lugar). Las otras dos mujeres fueron apadrinadas tanto por el Poder Ejecutivo como por el Legislativo, en cambio los cuatro hombres ganadores e incluso quien llegó en quinto lo fueron todos por el Poder Ejecutivo. Las candidaturas respaldadas por el Poder Judicial quedaron más abajo: 11 a 14 lugares dentro de las mujeres, 8 y 10 lugares dentro de los hombres. En tanto que las del Poder Legislativo para los hombres aparecerían en el 6, 7 y 9. De forma tal que, además de las tres minis-

---

<sup>14</sup> Cabe enfatizar tres cosas: 1) dos consejeras —en su voto concurrente— estaban por contabilizar las 834 casillas invalidadas contra una clara mayoría de nueve); 2) tres consejeros y una consejera votaron por la invalidez de las elecciones, pero por otorgar las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras, y 3) una consejera votó tanto por la invalidez de las elecciones como por no otorgar las constancias de mayoría.

<sup>15</sup> Como ya adelantamos, el resultado de las votaciones cuenta con legitimidad, *i. e.*, es legítimo en sí, pero las elecciones no contaron con autenticidad ni fueron un ejercicio de libertad, *i. e.*, no fueron auténticas ni libres.

<sup>16</sup> En nuestra opinión, la Sala Superior del Tribunal Electoral no estaba debidamente integrada no solamente en cuanto la forma —por la indebida ampliación del nombramiento de los magistrados— sino además en cuanto el fondo —por estar pendiente la designación de dos magistraturas, las cuales pasarían a ser de elección (Flores, 2017, pp. 979-1002).

tras en funciones (designadas originalmente durante la presidencia anterior y ahora “relectas”), los otros seis lugares correspondieron a candidaturas postuladas por el Poder Ejecutivo.

## V. Conclusión

La reforma a la Constitución en materia de justicia de 2024 y las consecuentes “elecciones” judiciales del 1 de junio de 2025 representan un punto de inflexión en la historia constitucional mexicana que merece ser analizado desde la perspectiva del constitucionalismo. Como hemos documentado, a lo largo de este trabajo, si bien es innegable que era necesaria una reforma al Poder Judicial de la Federación y también al de las entidades federativas, para atender problemas estructurales, entre ellos los de clasismo, elitismo y racismo, amiguismo, favoritismo y nepotismo, la forma en que fue materializada la reforma plantea serias interrogantes sobre la viabilidad del proyecto constitucional mexicano en el largo plazo.

La paradoja fundamental que atraviesa este proceso es evidente: un fin legítimo —la reforma al sistema de justicia— fue perseguido mediante mecanismos que contradicen los principios mismos que debería consolidar y hasta proteger. La urgencia por transformar el Poder Judicial no debería haber implicado el sacrificio de procedimientos elementales de democracia indirecta o representativa, mediante la colaboración de los poderes Ejecutivo y Legislativo en la designación de los más altos funcionarios del Poder Judicial ni la vulneración de límites constitucionales sustanciales y procedimentales. El constitucionalismo exige adaptabilidad, mutabilidad y reformabilidad, pero no a costa de la estabilidad, sostenibilidad y hasta sustentabilidad. No puede implicar la ruptura con el orden constitucional establecido. Específicamente, cuando contribuye a destruir la democracia, la división de poderes, el Estado de derecho, la independencia judicial y hasta la institucionalidad misma (Ferrajoli, 2025, pp. 103-108).

El análisis histórico que hemos presentado demuestra que México cuenta con una larga tradición de ajustes al Poder Judicial, desde la Constitución de 1824 hasta nuestros días. Estos cambios graduales permitieron la evolución del sistema sin comprometer su esencia. En contraste, la reforma de 2024 representa una transformación radical que ignora las lecciones del pasado y las experiencias comparadas de otras democracias. Como se-

ñalamos, incluso en países con elecciones judiciales, estas están limitadas ya sea al ámbito local o a las más altas posiciones, pero en ningún caso consideraba a todas las personas juzgadoras.

Las “elecciones” judiciales del 1 de junio de 2025 constituyen quizá la evidencia más contundente de los riesgos de esta reforma. La existencia y efectividad de los “acordeones” —hecho incontrovertible que nadie ha podido refutar— demuestra que el proceso carecía de los elementos esenciales de una elección genuina: incertidumbre sobre los resultados, libertad de elección efectiva y autenticidad del proceso deliberativo. Como la fiesta de no-cumpleaños, estas elecciones fueron una simulación que mantuvo la forma pero vació el contenido democrático y en consecuencia las caracterizamos como las “no-elecciones”.<sup>17</sup> El problema es que a todas luces el balance tanto de la reforma judicial como de las elecciones judiciales es negativo. El experimento fue fallido y lo más preocupante es que el daño no será efímero, sino que persistirá en el tiempo en la calidad de nuestra democracia, del sis-

---

<sup>17</sup> Lo anterior es reforzado por el informe patrocinado por la Fundación Konrad Adenauer México: Primero, confirma que los “acordeones” no fueron un fenómeno espontáneo ni marginal, sino que constituyeron “la arquitectura operativa de la captura del Poder Judicial federal por el Ejecutivo”, al funcionar como listas de votación prediseñadas, las cuales incluían sellos de la llamada “Cuarta Transformación”, referencias a programas sociales y vínculos con organizaciones oficialistas. Ello corrobora plenamente la tesis aquí sostenida sobre el carácter inducido, predeterminado y no libre ni auténtico del proceso. Segundo, aporta evidencia cuantitativa contundente sobre la hegemonía del Ejecutivo en los resultados: el 65 % de los magistrados federales electos deben su cargo a la postulación directa o en alianza del Poder Ejecutivo, mientras que los nueve ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fueron todos avalados por ese mismo poder, incluidas las tres ministras en funciones, sin que ningún candidato del Poder Judicial —que representaba el 21.87 % del total de candidaturas— resultara ganador. Esto confirma lo que en este artículo hemos denominado “resultados predeterminados” y evidencia el grave desequilibrio institucional que la reforma de 2024 generó en detrimento de la división de poderes. Tercero, constata que la participación ciudadana de apenas el 13 % del padrón electoral —uno de los más bajos en procesos electorales recientes, interpretado como expresión de desconfianza, complejidad y falta de información— ratifica nuestra caracterización de las “no-elecciones” como un proceso que mantuvo las formas, pero vació el contenido democrático. Finalmente, documenta fallas estructurales del proceso que van más allá de los “acordeones”, los cuales incluyen: la aprobación acelerada de la reforma en cuestión de semanas, los vacíos normativos que obligaron a improvisar reglas sobre la marcha, problemas en el diseño de las boletas y el uso de materiales de propaganda que comprometieron la equidad y la neutralidad del proceso. Todo ello lleva al informe a concluir, en términos que resuenan con los de este trabajo, que el proceso “compromete de raíz la independencia judicial, pilar fundamental del Estado de derecho” y que “la Suprema Corte ha quedado severamente cuestionada, con una legitimidad de origen mancillada” (Campos y Ramírez Reynoso, 2026).

tema judicial y la materia de justicia, en tanto que no procedamos a corregir el rumbo (Salmorán Villar et al., 2026, p. XIX).

La contradicción entre el discurso democratizador que justificó la reforma y la realidad de su implementación revela una concepción problemática de la democracia. Democracia no es simplemente la imposición de la voluntad de la mayoría, sino un sistema complejo que requiere contrapesos institucionales, deliberación pública genuina y respeto a los derechos fundamentales, incluidos los de las minorías. La reforma judicial, al debilitar al Poder Judicial como contrapeso efectivo, paradójicamente atenta contra la propia democracia que dice fortalecer.

Las implicaciones de esta reforma trascienden el ámbito judicial. La normalización de procesos legislativos atropellados, la relativización del control de constitucionalidad y la subordinación de la independencia judicial a las coyunturas políticas y al vaivén electoral sientan precedentes peligrosos para la estabilidad, sostenibilidad y hasta sustentabilidad constitucional. Contrario a quienes pensaban —como Thomas Jefferson (1789, 1958)— que cada generación debería tener su propia Constitución y en consecuencia cambiar cada diecinueve años, las Constituciones son en realidad proyectos de mediano-largo plazo, a través de generaciones. Ello nos recuerda que las instituciones constitucionales deben ser capaces de trascender coyunturas políticas específicas y proteger valores fundamentales frente a mayorías ocasionales.

No obstante, sería injusto concluir sin reconocer que el debate sobre esta reforma ha revelado problemas reales que demandan soluciones. La opacidad en los procesos de selección judicial, la desconexión entre el Poder Judicial y la ciudadanía, y la necesidad de mayor rendición de cuentas son preocupaciones legítimas. El desafío ahora consiste en encontrar mecanismos que atiendan estas problemáticas sin sacrificar la independencia judicial ni la profesionalización del sistema de justicia.

La experiencia de las “no-elecciones” judiciales debe servir como advertencia sobre los riesgos de reformas maximalistas que, en nombre de la democratización, pueden terminar erosionando las bases mismas del Estado constitucional de derecho. Como nos recuerda *Alicia en el país de las maravillas*, cuando la sentencia precede al juicio, no estamos ante la justicia sino su caricatura. México merece un sistema de justicia que sea tanto democrático como profesional, tanto accesible como independiente, tanto legítimo como eficaz. Construir ese sistema requiere diálogo, prudencia y, sobre todo, un compromiso genuino con el constitucionalismo que garantice

la continuidad del proyecto constitucional más allá de los intereses políticos del momento.

## VI. Cuadro comparativo

<i>Modelos de nombramiento de personas juzgadoras</i>		
Modelo	Designación/ profesionalización	Elección/politización
Democracia	Indirecta	Directa
Duración	Más larga	Más corta
Enfoque	Mediano a largo plazo	Corto a mediano plazo
Motivación	Legado	Popularidad
Decisiones (número)	Menor	Mayor
Extensión	Más extensas	Menos extensas
Énfasis	Calidad	Cantidad

FUENTE: elaboración propia.

## VII. Referencias

- Ackerman, J. M. (2011). Por un nuevo derecho electoral. En J. M. Ackerman (Coord.), *Elecciones 2012: En busca de equidad y legalidad*. Universidad Nacional Autónoma de México; Senado de la República.
- Bickel, A. M. (1962). *The least dangerous branch*. Bobbs-Merrill.
- Bickel, A. M. (1986). *The least dangerous branch* (2a. ed). Yale University Press.
- Bonneau, C. W., y Hall, M. G. (2009). *In defense of judicial elections*. Routledge.
- Botero, S., Brinks, D. M., y Gonzalez-Ocantos, E. A. (eds.) (2022). *The limits of judicialization: From progress to backlash in Latin America*. Cambridge University Press.
- Campos, J. P., y Ramírez Reynoso, J. (Coords.) (2026). *Elecciones judiciales 2025: Balance crítico*. Fundación Konrad Adenauer México.
- Choi, S. J. *et al.* (2008). Professional or politicians: The uncertain empirical case for an elected rather than appointed judiciary. *The Journal of Law,*

- Economics, & Organization*, 26(2), 290-336. <https://doi.org/10.1093/jleo/ewn023>
- Cortez Salinas, J. (2026). Los factores detrás de la reforma del Poder Judicial en México. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 27(55), e19837. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2026.55.19837>
- Dworkin, R. (2011). *Justice for Hedgehogs*. Harvard University Press.
- Dworkin, R. (2002). La lectura moral y la premisa mayoritaria, trad. Imer B. Flores. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, (7), 3-52.
- Ferrajoli, L. (2025). La reforma judicial mexicana: ¿Cómo se destruye el Estado de derecho? (P. Andrés Ibáñez, Trad). *Jueces para la democracia*, (113), 103-108.
- Fix-Fierro, H. (Coord.) (2018). *Ocho propuestas para fortalecer al Poder Judicial de la Federación y completar su transformación. Una propuesta académica*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Flores, I. B. (2006). Sobre las formas y los límites de la legislación: A propósito de la constitucionalidad de una reforma constitucional. En D. Valadés y M. Carbonell (Eds.), *El Estado constitucional contemporáneo. Culturas y sistemas jurídicos comparados*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Flores, I. B. (2007). La Constitución de 1857 y sus reformas: A 150 años de su promulgación. En D. Valadés y M. Carbonell (Eds.), *El proceso constituyente mexicano. A 150 años de la Constitución de 1857 y a 90 años de la Constitución de 1917*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Flores, I. B. (2008). Sobre los límites de las reformas constitucionales: A propósito de tres acciones de inconstitucionalidad recientes. En E. Ferrer Mac-Gregor y A. Zaldívar Lelo de Larrea (Eds.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en Homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho, (VIII). Procesos Constitucionales Orgánicos*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Flores, I. B. (2010). Ronald Dworkin's *justice for hedgehogs* and partnership conception of democracy (with a comment to Jeremy Waldron's "A majority in the lifeboat"). *Problema. Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, (4), 65-103. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487937e.2010.4.8089>

- Flores, I. B. (2011a). Sobre la reforma a la constitución y su control: a propósito de las implicaciones y limitaciones del amparo 186/2008. En C. Astudillo y L. Córdova (coords.), *Reforma y control de la constitución. Implicaciones y límites*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Flores, I. B. (2011b). H. L. A. Hart's moderate indeterminacy thesis reconsidered: In Between Scylla and Charybdis? *Problema. Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, (5), 147-173. <https://doi.org/10.22201/ij.24487937e.2011.5.8112>
- Flores, I. B. (2015). Decisión judicial, democracia y determinación: A propósito de la tesis de la única respuesta correcta de Ronald Dworkin. *Reforma judicial. Revista Mexicana de Justicia*, 24, 19-41. <https://doi.org/10.22201/ij.24487929e.2015.24.10449>
- Flores, I. B. (2016). La tesis de la indeterminación moderada de H. L. A. Hart reconsiderada: ¿Entre Escila y Caribdis? *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 66(265), 133-163. <https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2016.265.59501>
- Flores, I. B. (2017). Límites democráticos al gobierno de la mayoría: A propósito de la ampliación retroactiva e inconstitucional del encargo de magistrados electorales. En L. J. Molina Piñeiro (ed.), *Monitor democrático 2017: Límites democráticos a las decisiones políticas, legislativas, administrativas y judiciales en materia electoral*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Flores, I. B. (2024a). El tren de la ausencia: A propósito de la reforma a la Constitución en materia de justicia. *Hechos y Derechos*, Número especial "Foros sobre la Reforma Constitucional en Materia de Justicia". <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/19403/19526>
- Flores, I. B. (2024b). El problema del poder reformador y sus límites. En *Simpósio reforma constitucional al Poder Judicial mexicano*, parte VIII, *IberICONnect. El Blog de la Revista Internacional del Derecho Constitucional en español*. <https://www.ibericonnect.blog/2024/10/simpósio-reforma-constitucional-al-poder-judicial-mexicano-parte-viii-el-problema-del-poder-reformador-y-sus-limites-constitucionales/>
- Flores, I. B. (2024c). The problem of the amending or revising power and its constitutional limits. En Symposium on the judicial overhaul in Mexico, Part 8, *I CONnect. Blog of the International Journal of Constitutional Law*. [\*Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional\*, 27\(55\), 2026, e21287](https://www.iconnectblog.com/symposium-on-th-</a></p>
</div>
<div data-bbox=)

e-judicial-overhaul-in-mexico-part-8-the-problem-of-the-amending-or-revising-power-and-its-constitutional-limits/

- Flores, I. B. (2024d). Control de constitucionalidad vis-à-vis convencionalidad: a propósito del legado de don Sergio García Ramírez y de la evolución de criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, (74), 67-98. <https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2024.e.88641>
- Flores, I. B. (2025a). No una, ni dos, sino tres vías jurisdiccionales para revisar la constitucionalidad de una reforma a la Constitución. En J. J. Garza Onofre, f. Pou Giménez, y D. Valadés (Coords.). *¿Existe una vía jurisdiccional para declarar inconstitucionales las reformas a la Constitución?* Universidad Nacional Autónoma de México.
- Flores, I. B. (2025b). Acordeones, elecciones y votaciones. A propósito de las primeras (no-) elecciones judiciales en México. *Paideia. Publicación del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato*, (36), 66-73. <https://api.ieeg.mx/repoinfo/Uploads/paideia-36-ieeg-2025.pdf>
- Flores, I. B. (2026). ¿Profesionalización versus politización? A propósito de las (no) elecciones judiciales en México. En G. Salmorán Villar, J. Martín Reyes, y M. Marván Laborde (Coords.), *La justicia como experimento: análisis de las elecciones judiciales en México*. Universidad Nacional Autónoma de México. [https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/16/7905/16\\_7905.pdf](https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/16/7905/16_7905.pdf)
- Jefferson, T. (1789, 1958). Letter to James Madison, September 6, 1789. En *The papers of Thomas Jefferson*, 15, Princeton University Press.
- Lafont, C. (2020). *Democracy without shortcuts. A participatory conception of deliberative democracy*. Oxford University Press.
- Lafont, C. (2021). *Democracia sin atajos. Una concepción participativa de la democracia deliberativa* (L. García Valiña, Trad.). Trotta.
- Lafont, C. and Urbinati, N. (2024). *The lottocratic mentality. Defending democracy against lottocracy*. Oxford University Press.
- Pou Giménez, F., Gargarella R., Jaramillo, I. C., Pozas Loyo, A., y Saavedra Herrera, C. (2025). *Amicus curiae: Consideraciones sobre el control de constitucionalidad de las reformas a la Constitución*. *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, (62), 208-234. <https://doi.org/10.5347/62/2025/837>
- Przeworski, A. (2018). *Why bother with elections?* Polity Press.

- Przeworski, A. (2019). *¿Por qué tomarse la molestia de hacer elecciones? Pequeño manual para entender el funcionamiento de la democracia*, A. Galettini (Trad.). Siglo XXI.
- G. Salmorán Villar, J. Martín Reyes, y M. Marván Laborde (Coords.), *La justicia como experimento: análisis de las elecciones judiciales en México*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Suárez Ávila, A. A. (2026). Prohibición de la suspensión con efectos generales en la acción de inconstitucionalidad, controversia constitucional y amparo contra las leyes. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 27(55), e19833. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2026.55.19833>
- Urbinati, N. (2019). *Me the People. How populism transforms democracy*. Harvard University Press, 2019
- Urbinati, N. (2020). *Yo, el pueblo. Cómo el populismo transforma la democracia*, trad. Aridela Trejo y Alejandra Ortiz Hernández. Grano de Sal.
- Waldron, J. (2006). The core of the case against judicial review. *Yale Law Journal*, 115(6), 1346-1486.
- Waldron, J. (2010). A majority in the ifeboat. *Boston University Law Review*, 90(2), 1043-1057.
- Zebadúa, E. y Zebadúa, N. (2024). *El activismo judicial*. Porrúa.
- Zebadúa, E. y Zebadúa, N. (2025). *La reforma judicial*. Porrúa.



## Cómo citar

### IJJ-UNAM

Flores, Imer B., “La reforma judicial y las no-elecciones judiciales en México”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, vol. 27, núm. 55, julio-diciembre de 2026, e21287. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2026.55.21287>

### APA

Flores, I. B. (2026). La reforma judicial y las no-elecciones judiciales en México. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 27(55), e21287. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2026.55.21287>